

Córdoba

- 11.492. «Mary Sol». Barita. 605. Villanueva del Rey.
 11.542. «Teresita». Plomo. 20. Pozoblanco.
 11.548. «Santa Eduvigis». Volframio. 11. Montoro.
 11.549. «Santa Teresa». Volframio. 65. Montoro.
 11.550. «San Lucas». Volframio. 30. Montoro.
 11.551. «San Pedro». Volframio. 112. Montoro.
 11.552. «San Juan». Volframio. 28. Montoro.

Guipúzcoa

Provincia de Navarra

- 3.147. «Virgen de las Nieves». Pirta ferrocobrizada. 1.400. Esteribar y otros.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece treinta de la mañana) en estas Jefaturas de Minas.

RESOLUCION del Distrito Minero de Madrid por la que se hace pública la caducidad de las concesiones de explotación minera que se indican.

El Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid hace saber: Que por el excelentísimo señor Ministro de Industria han sido caducadas por renuncias de los interesados las siguientes concesiones de explotación minera, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Provincia de Cuenca

540. «Magdalena». Carbón. 1.708. Henarejos.
 541. «Julia». Carbón. 874. Henarejos.
 542. «Lolita». Hulla. 175. Henarejos y Marboneta.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece treinta de la mañana) en esta Jefatura de Minas.

RESOLUCION del Distrito Minero de Oviedo por la que se hace pública la caducidad de las concesiones de explotación minera que se indican.

El Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Oviedo hace saber: Que por la Delegación de Hacienda de esta provincia han sido caducadas por falta de pago del canon de superficie las siguientes concesiones de explotación minera, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

- 18.316. «Juanito». Cobre. 6. Cabrales.
 18.634. «Manuel José 2.º». Hulla. 45. Mieres.
 24.680. «Coto Minero de Piloña». Hulla. 81. Piloña.
 25.029. «Ana Mari». Hulla. 58. Mieres.
 25.200. «Aurorita». Hulla. 20. Nava.
 25.698. «Demasia a Aurorita». Hulla. 0,7618. Nava.
 25.720. «Cholo». Hulla. 21. Piloña.
 25.748. «Quinachu». Hulla. 42. Piloña.
 25.759. «Requejo». Hulla. 40. Aller.
 24.620. «Manolo 2.º». Hulla. 216. Sobrescobio y Caso.
 25.406. «El Portazgo». Cuarzo. 20. Corvera.
 25.442. «2.º Aumento a Carmina». Hulla. 108. Piloña.
 25.459. «Carmen». Hierro. 40. Cabrales.
 25.649. «Angeles Blancos». Cobre. 25. Amieva.
 25.650. «Angeles Blancos 2.º». Cobre. 20. Amieva.
 25.754. «Bazuelo». Antracita. 172. Lena.
 25.893. «Fortuna». Hulla. 150. Tevera, Tameza y Grado.
 26.103. «Aquilina». Wolfram. 48. Boal.
 26.134. «La Luarquesa». Oro y estaño. 82. Tineo.
 26.297. «Paquita». Carbón. 103. Lena.
 26.346. «Luarquesa número 4». Oro. 105. Tineo.
 26.432. «Valerio». Carbón. 100. Cangas del Narcea.
 26.727. «Amantina». Hierro. 300. Pravia.
 27.215. «Ana Segunda». Hierro. 100. Ribadedeva.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina, de diez a trece treinta de la mañana, en esta Jefatura de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1434/1966, de 2 de junio, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Lerma (Burgos).

Como consecuencia de los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, procede llevar a cabo la ordenación rural de la comarca de Lerma (Burgos), constituida por cincuenta y cinco términos municipales del partido judicial de Lerma que forman un conjunto apto para la realización de esta mejora.

En dicha comarca se da la circunstancia de que la mayor parte de los términos municipales que la integran han solicitado la concentración parcelaria de acuerdo con las normas vigentes, habiéndose terminado totalmente los trabajos en once términos municipales y encontrándose otros quince términos en proceso de realización. En la comarca existe un ambiente favorable entre los agricultores para resolver los problemas económicos y sociales que tiene planteados la misma, como lo demuestra el número de explotaciones constituidas y las iniciativas de muchos empresarios agrícolas para la mejora y capitalización de sus explotaciones, habiendo solicitado la ordenación rural los agricultores de casi la totalidad de los términos municipales que forman la indicada comarca.

Factor importante del desarrollo agrícola de esta extensa comarca será el de los nuevos regadíos, que, en fase avanzada de proyecto conjunto por la Dirección General de Obras Hidráulicas y el Instituto Nacional de Colonización utilizarán aguas del río Arlanza, reguladas por el embalse de Retuerta, en construcción por la Confederación Hidrográfica del Duero, del Ministerio de Obras Públicas.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, y con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y previo informe de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia de Burgos, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de mayo de 1966,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, y de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Lerma (Burgos), que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los cincuenta y cinco términos municipales que forman el partido judicial de Lerma, más los comuneros llamados de La Airosa, de Bahabón, Transmonte, de Castrillo y el de Santibáñez, así como la Comunidad de Lerma.

Artículo segundo.—De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que a título indicativo se estima más adecuada para el desarrollo agrario de la comarca será la derivada de las alternativas tradicionales de secano y regadío, procurando llevar a cabo una reducción de la superficie dedicada a barbecho en el secano mediante la intensificación de las actuales alternativas, fomentándose a tal fin el cultivo de leguminosas forrajeras, con vista a la expansión de la ganadería de renta.

Se estimulará la implantación de industrias de transformación y comercialización de los productos agrarios obtenidos en la comarca.

Artículo tercero.—En los términos municipales de la comarca de Lerma afectados por el Plan de regadíos de Arlanza, en fase avanzada de proyecto conjunto por la Dirección General de Obras Hidráulicas y el Instituto Nacional de Colonización, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural actuará coordinadamente con dicho Instituto, de modo que la transformación agrícola de la zona regable se desarrolle convenientemente.

Artículo cuarto.—Las explotaciones agrarias cuya constitución, mejora y conservación ha de fomentarse en la comarca serán, en principio, aquellas que reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas sean susceptibles de alcanzar una producción final agraria mínima de trescientas ochenta mil pesetas, con una rentabilidad del trabajo conveniente a la conjuntura económica y nivel de vida de la comarca.

Las subvenciones, auxilios o incentivos establecidos en el presente Decreto no podrán concederse a las explotaciones individuales cuya producción final agraria exceda de novecientas cincuenta mil pesetas, ni a las Asociaciones de agricultores en las que alguna de las explotaciones agrupadas sobrepase dicha producción final.

Artículo quinto.—Las subvenciones, auxilios o incentivos que podrán concederse en la comarca, tanto a los agricultores ais-

ladamente como a las agrupaciones de agricultores que constituyan o posean explotaciones agrícolas de las características indicadas, serán los siguientes:

a) Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final agrario obtenido no alcance el límite mínimo señalado en el artículo tercero, podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como del mobiliario vivo, constituido por el ganado de renta, siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquel límite o se comprometan a llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria. Asimismo, podrán obtener una subvención del veinte por ciento del coste de las mejoras, instalaciones o dependencias que a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se considere respondan a la orientación productiva propugnada.

Análogas subvenciones podrán disfrutar los titulares de explotaciones individuales que tengan un producto final agrario comprendido entre trescientas ochenta mil y novecientas cincuenta mil pesetas.

b) Las Asociaciones y Agrupaciones de agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias que alcancen o rebasen las dimensiones económicas determinadas en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención máxima del veinte por ciento del capital de explotación necesario para la puesta en marcha de la empresa y de las inversiones previstas en el programa de mejora y conservación de explotación, aprobado por dicho Servicio y, en general, para la adquisición de bienes de equipo de la empresa o de fertilizantes, semillas y tratamiento sanitario, salvo que por precepto legal pudieran tener derecho a subvención de mayor cuantía.

También podrán obtener de los Organismos competentes asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones que se constituyan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

c) El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adquirir tierras en la comarca, redistribuyéndolas con la finalidad de completar las explotaciones, hasta alcanzar el límite inferior del mínimo señalado en el artículo tercero, cediéndolas a los titulares de aquellas explotaciones con un descuento máximo del veinte por ciento del valor de adquisición, igual beneficio concederá el Servicio en caso de adquisición directa por los agricultores.

Artículo sexto.—El Banco de Crédito Agrícola, directamente o a través de Convenios con el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, concederá, dentro del montante de crédito fijado por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para fines de Ordenación Rural, préstamos a los agricultores, Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones de Agricultores de la comarca a que se refiere este Decreto, con arreglo a las normas que se establezcan siguiendo lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero. Las finalidades de estos préstamos, sin perjuicio de las demás autorizadas por la legislación de Crédito Agrícola, serán las siguientes: acceso a la propiedad, compra de tierras, inversiones previstas en los programas de mejora y conservación de explotaciones agrarias autorizadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, obtención del capital de explotación que precisas las Asociaciones o Agrupaciones para la puesta en marcha de las empresas, adquisición de bienes de equipo, ganado, fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios. Todo ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo trece de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo séptimo.—Se autoriza a los efectos establecidos en la Ley de Asociaciones de Empresas de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, para que la explotación conjunta de las tierras de los socios puedan constituir el objeto de las Asociaciones de Empresas Agrícolas que se constituyan en las comarcas de Ordenación Rural.

Artículo octavo.—Se reducirán a la mitad todos los plazos de tramitación en las concentraciones parcelarias que se realicen en la comarca.

Artículo noveno.—Dentro de la comarca sujeta a Ordenación Rural, los titulares de explotaciones que deseen acogerse a los beneficios e incentivos a que se refiere este Decreto, lo solicitarán del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, quien decidirá en cada caso si dadas las características actuales de la explotación y las modificaciones que en el futuro se pretenda acometer la explotación resultante podrá responder a las orientaciones y características determinadas para las explotaciones agrarias de la comarca. El Servicio otorgará o denegará los beneficios basándose en la intensidad de las modificaciones a introducir y en las posibilidades futuras de las nuevas explotaciones, siempre de una manera discrecional y previo compromiso suscrito por los interesados.

Artículo décimo.—Las subvenciones, ayudas e incentivos a que se refiere este Decreto podrán ser concedidos por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural a partir de la publicación del presente Decreto, dentro del límite de los créditos de que se dispone, siempre que permitan activar el desarrollo de la comarca, conforme a las orientaciones establecidas y que no puedan perturbar en su día las mejoras estructurales a que dé lugar la concentración parcelaria. Las subvenciones no podrán ser entregadas hasta que no se justifique la realización de las adquisiciones que se subvencionen o la disponibilidad del capital, según los casos.

Artículo undécimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las zonas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo duodécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que destine, dentro de los créditos de que disponga, las cantidades precisas para atender a los gastos previstos en el artículo cuarto, letra b), sobre formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones de agricultores, así como aquellos gastos que tengan por finalidad elevar el nivel profesional y cultural de los agricultores de la comarca, con arreglo a las directrices fijadas en el artículo tercero, letra h), del Decreto de dos de enero de mil novecientos sesenta y cuatro de Ordenación Rural.

Artículo decimotercero.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural fomentará todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población de la comarca.

Artículo decimocuarto.—Se autoriza a los Ministerios de Educación Nacional, de Trabajo y de la Vivienda para que dentro de los créditos que dispongan asignen en los próximos dos años las cantidades precisas para dotar adecuadamente de escuelas a los pueblos de la comarca, realizar mejoras de viviendas o conceder becas, subvenciones u otro tipo de auxilios para atenciones de educación, paro tecnológico y emigración.

Artículo decimoquinto.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de junio de 1966 sobre prohibición de la pesca de la sardina con artes de cerco durante la noche por dentro de la línea que une Punta del Cógollo con Cabo Vidio.

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por la Cofradía de Pescadores «Virgen del Carmen», de Cudillero (provincia marítima de Asturias), en la que interesa se prohíba la pesca de la sardina con artes de cerco durante la noche por dentro de la línea que une Punta del Cógollo con Cabo Vidio, en el litoral de aquella provincia, con el fin de reservar dicha zona, principalmente, para la captura de carnada, con destino a la pesca de la merluza con anzuelo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento para el ejercicio de la pesca con artes de cerco, aprobado por Orden ministerial de 29 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 84); oídos el Instituto Español de Oceanografía, Sindicato Nacional de la Pesca y Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y vista la propuesta formulada por la Subsecretaría de la Marina Mercante ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Queda prohibida, con carácter provisional, la pesca de la sardina con artes de cerco por dentro de la línea comprendida entre Punta del Cógollo y Cabo Vidio, desde la puesta del sol hasta su salida.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 4 de junio de 1966.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.